



## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

**EXPEDIENTE:** SUP-CDC-1/2024

**DENUNCIANTE:** MORENA<sup>1</sup>

**SUSTENTANTES:** SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTES A LA PRIMERA Y QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINALES, CON SEDES EN GUADALAJARA, JALISCO Y TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** RENÉ SARABIA TRÁNSITO

**COLABORÓ:** MOISÉS MESTAS FELIPE

Ciudad de México, veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup> dicta **sentencia** en el sentido de **declarar inexistente** la contradicción de criterios denunciada, porque las sentencias precisadas no derivaron de ejercicios interpretativos de una misma norma y las determinaciones adoptadas se sustentaron en el análisis de las circunstancias particulares de cada caso concreto, sin que sea dable extraer un criterio general aplicable.

## ANTECEDENTES

### I. Recurso de apelación

**1. Resolución y dictamen consolidado<sup>3</sup>.** El uno de diciembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup> aprobó el dictamen consolidado y la resolución respecto de las irregularidades detectadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de Morena, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> En lo posterior, el recurrente, denunciante.

<sup>2</sup> En adelante, Sala Superior.

<sup>3</sup> En lo subsecuente, resolución o acto controvertido.

<sup>4</sup> En adelante, INE.

<sup>5</sup> Dictamen consolidado al que le recayó la clave de acuerdo INE/CG628/2023 y resolución con la clave de acuerdo INE/CG635/2023.

**2. Demanda.** El doce de diciembre siguiente, el representante propietario del denunciante ante el INE interpuso en la oficialía de partes de dicho Instituto, demanda del recurso de apelación, para inconformarse del dictamen y resolución anteriormente referidos, con el cual se integró el expediente identificado con la clave SUP-RAP-3/2024.

**3. Acuerdo de escisión.** El quince de enero de dos mil veinticuatro<sup>6</sup>, mediante acuerdo plenario dictado en el recurso de apelación esta Sala Superior determinó, por un lado, asumir competencia para conocer las conclusiones relacionadas con las irregularidades vinculadas con el Comité Ejecutivo Nacional y, por otro, remitió, a las distintas salas regionales, entre ellas, con sede en Toluca y Guadalajara, las diversas conclusiones vinculadas con los Comité Ejecutivos Estatales de su respectiva jurisdicción, para su análisis.

**II. Sentencia sala regional Toluca (ST-RAP-4/2024).** El siete de febrero, la Sala Regional Toluca en el expediente que derivó de la escisión emitió sentencia, mediante la cual revocó parcialmente el dictamen y resolución impugnadas, al considerar, entre otras cuestiones, que la autoridad incurrió en incongruencia, así como falta e indebida fundamentación y motivación al analizar las conclusiones sancionatorias de su competencia, relativo al *timbrado extemporáneo de CFDI'S en el ejercicio de la revisión*.

**III. Sentencia sala regional Guadalajara (SG-RAP-8/2024).** Por su parte, el ocho de febrero, la Sala Regional Guadalajara dictó la correspondiente resolución, en el sentido de modificar el dictamen y resolución impugnada, solo por lo que hace a la conclusión 7.11-C5-MORENA-DG y confirmó las conclusiones sancionatorias restantes, entre ellas, las relacionadas con las relacionadas con el *timbrado extemporáneo de CFDI'S en el ejercicio de la revisión* que fueron de su competencia.

**IV. Recurso de reconsideración y denuncia de contradicción de criterios (SUP-REC-76/2024).**

---

<sup>6</sup> En lo subsecuente todas las fechas corresponderán al año 2024, salvo precisión.



**1. Demanda.** En contra de esa sentencia de la Sala Regional Guadalajara, el trece de febrero, Morena presentó escrito de demanda de recurso de reconsideración ante la Sala Superior.

El veintiocho de febrero, la Sala Superior determinó desechar la demanda por falta de requisito especial de procedencia; sin embargo, al advertir que el partido recurrente expuso una posible contradicción entre lo resuelto por las salas Toluca y Guadalajara ordenó plantear la posible contradicción de criterios, por lo que se ordenó integrar el respetivo expediente.

**2. Turno y radicación.** En atención a lo anterior, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-CDC-1/2024**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

**3. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió a trámite la denuncia sobre la posible contradicción de criterios y ordenó la elaboración del correspondiente proyecto de resolución.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**Primero. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver la posible contradicción de criterios entre determinaciones de las salas de este Tribunal Electoral<sup>7</sup>.

**Segundo. Requisitos de procedibilidad.** La contradicción de criterios cumple los requisitos de procedencia,<sup>8</sup> conforme lo siguiente:

**1. Legitimación.** La denuncia proviene de parte legitimada<sup>9</sup>, porque el partido denunciante fue parte recurrente en los recursos de apelación ST-RAP-4/2024 y SG-RAP-8/2024, ante las Salas Regionales Toluca y

---

<sup>7</sup> De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución general); 169, fracción IV, 180, fracción XV, y 214, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica); 15, fracción I y IX, 119, 120 y 121 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como el ACUERDO General 3/2021 de la Sala Superior, de tres de diciembre de dos mil veintiuno, relativo al procedimiento para la integración, elaboración, notificación y publicación de la jurisprudencia y tesis que emitan sus salas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

<sup>8</sup> Artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Artículo 214, tercer párrafo, de la Ley Orgánica.

Guadalajara, de las cuales deriva la presunta contradicción.

**2. Requisitos de forma.** Se cumplen los requisitos<sup>10</sup>, porque la denuncia se presenta por escrito, se señala la denominación y firma de la promovente, se indican las salas contendientes y el criterio presuntamente contradictorio.

**Tercero. Marco normativo de la contradicción de criterios.** El artículo 99, párrafo séptimo, de la Constitución general, establece, en lo conducente, el principio de superación de las contradicciones de criterios en materia electoral<sup>11</sup>.

La Ley Orgánica, en el artículo 166, fracción IV,<sup>12</sup> en relación con el 214, fracción III, establece que las discrepancias de criterios entre las Salas de este Tribunal deberán ser resueltas por la Sala Superior.

El artículo 121 del Reglamento Interno<sup>13</sup> establece que la resolución que dirima la contradicción de criterios deberá contener, entre otros aspectos, la declaración sobre la existencia o inexistencia de la contradicción y, de ser el caso, la precisión del criterio que debe prevalecer como jurisprudencia obligatoria.

La resolución que decide la contradicción no afecta las situaciones jurídicas concretas de los medios de impugnación en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron los criterios contradictorios<sup>14</sup>.

---

<sup>10</sup> Artículo 17 del Acuerdo General 3/2021.

<sup>11</sup> Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente un criterio sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicho criterio pueda ser contradictorio con uno sostenido por las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de las Ministras y Ministros, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál criterio debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

<sup>12</sup> Artículo 166.- En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para: [...] IV. Fijar jurisprudencia en los términos de los artículos 214 al 217 de esta ley;

<sup>13</sup> Artículo 121. La resolución que dirima la contradicción de criterios deberá contener:

I. La fecha;

II. La transcripción de los criterios denunciados y la indicación de las Salas contendientes;

III. La consideración relativa a la existencia o inexistencia de la contradicción;

IV. Los fundamentos jurídicos sobre la aplicación, interpretación o integración de la norma, pudiéndose pronunciar a favor de alguno de los criterios, o bien, establecer uno diferente al sustentado por las Salas contendientes; y

V. En los puntos resolutivos la declaración sobre la existencia o inexistencia de la contradicción y la precisión del criterio que debe prevalecer como jurisprudencia obligatoria y, en su caso, la declaración de obligatoriedad de ese criterio.

<sup>14</sup> Artículo 19, último párrafo del Acuerdo General 3/2021.



Ahora, se estima que existe contradicción cuando se actualizan los siguientes elementos:

- a. Que, al resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, las respectivas Salas examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y adopten posiciones o criterios discrepantes. Para ello, es necesario que exista una misma base o tema jurídico a partir del cual se emiten las determinaciones, porque solo ante un mismo supuesto puede analizarse si los criterios de solución son distintos.
- b. Que los criterios para la solución del tema sean distintos. Esto es, que las premisas de interpretación normativa sobre las cuales se apoya la solución, más allá de las diferencias formales de motivación o argumentación, sean sustancialmente divergentes, de manera que conduzcan a soluciones opuestas o distintas.
- c. Que la diferencia de posiciones adoptadas provenga del estudio de los mismos elementos. Lo que significa que los criterios deriven de cuestiones similares.

En suma, la contradicción de criterios se actualiza cuando exista discrepancia u oposición en la solución de las controversias o interpretaciones de una misma norma que dictan dos o más Salas del Tribunal Electoral y que en éstas exista identidad en la cuestión jurídica que debe regir en una situación particular, a pesar de que los asuntos sean diferentes en sus circunstancias fácticas.

En el supuesto que exista contradicción, el criterio que prevalezca será jurisprudencia obligatoria, a partir de la declaración respectiva que realice el Pleno de la Sala Superior en la sesión pública en que sea aprobada, que puede ser un tercer criterio y determinar la tesis a seguir<sup>15</sup>.

#### **Cuarto. Estudio**

##### **a. Planteamiento de la contradicción de criterios**

###### **a1. Contexto**

---

<sup>15</sup> Artículo 15 del Acuerdo General 3/2021.

## SUP-CDC-1/2024

La controversia en este asunto surgió con motivo de la impugnación de Morena del acuerdo INE/CG635/2023, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del ejercicio de 2022.

Entre las conclusiones sancionatorias objeto de análisis, estaban las relativas a la *Emisión de comprobantes fiscales CFDI por concepto de sueldos, salarios y equivalentes de manera extemporánea*; en que el CG del INE, determinó sancionar a Morena, medularmente, porque la responsable advirtió que las observaciones no habían quedado atendidas durante el procedimiento de fiscalización, al destacar que, si bien en la emisión del CFDI se debe observar el cumplimiento de los requisitos contenidos en las disposiciones fiscales, entre los cuales se destaca estar amparadas con un comprobante fiscal que reúna los requisitos referidos en los artículos 29 y 29-A del CFF<sup>16</sup>, además, debe ser recabado a más tardar el último día del ejercicio.

La autoridad responsable consideró, como base para el cumplimiento de la obligación, *“a más tardar en la fecha establecida en la Miscelánea Fiscal aprobada para el ejercicio”* y, a partir de esto, explicó en cada caso, que derivado de la relación laboral entre el partido y sus trabajadores y/o empleados, emitió comprobantes CFDI por concepto de sueldos, salarios y equivalentes que fueron timbrados posteriormente a la fecha establecida en la Miscelánea Fiscal aprobada para el ejercicio, vulnerando sustancialmente la legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

Razonó que la emisión extemporánea de dichos archivos electrónicos, si bien no impide de manera total la comprobación de los gastos, dificultó su realización, colocando a la autoridad fiscalizadora en la necesidad de llevar a cabo procedimientos extraordinarios de comprobación de operaciones a fin de obtener la certeza del manejo de los recursos del sujeto obligado.

---

<sup>16</sup> Código Fiscal de la Federación.



A partir de lo anterior, expuso las razones por las cuales consideró que el partido debió timbrar los comprobantes a más tardar el último día del ejercicio fiscalizado, lo cual no se había realizado por Morena.

Inconforme el partido, controvertió dicha decisión con el cual se integró el expediente identificado con la clave SUP-RAP-3/2024, en la cual expuso las siguientes temáticas de agravios.

1. Indebida fundamentación y motivación del cambio de criterio;
2. Incompetencia de la responsable para sancionar conductas en materia hacendaria; y
3. Desproporcionalidad de la sanción.

Ante ello, la Sala Superior mediante acuerdo plenario recaído al SUP-RAP-3/2024, determinó asumir la competencia correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional y reencauzar la demanda respecto de las conclusiones que resultaban competentes las diversas Salas regionales, entre otras, en lo que corresponde al tema señalado, conforme a las siguiente:

<b>C) CFDIS Timbrados de manera extemporánea</b>		
<b>Entidad</b>	<b>Conclusión sancionatoria Impugnada</b>	<b>Sala competente</b>
Nacional	7.1-C6-MORENA-CEN. El sujeto obligado emitió 86,780 comprobantes (CFDI) por concepto de sueldos, salarios y equivalentes timbrados de manera extemporánea en el ejercicio de la revisión, por un importe de \$549,389,838.89	Sala Superior
Nayarit	7.19-C5-MORENA-NY. El sujeto obligado emitió comprobantes (CFDI) por concepto de sueldos, salarios y equivalentes timbrados de manera extemporánea, por un importe de: \$7,551.28.	Sala Regional Guadalajara
Querétaro	7.23-C8-MORENA-QE. El sujeto obligado emitió 1130 comprobantes (CFDI) por concepto de sueldos, salarios y equivalentes timbrados de manera extemporánea en el ejercicio de la revisión, por un importe de \$5,757,140.01.	Sala Regional Toluca
Querétaro	7.23-C8BIS-MORENA-QE. El sujeto obligado emitió 1 comprobante (CFDI) por concepto de sueldos, salarios y equivalentes timbrado de manera extemporánea en el ejercicio	Sala Regional Toluca

<b>C) CFDIS Timbrados de manera extemporánea</b>		
<b>Entidad</b>	<b>Conclusión sancionatoria Impugnada</b>	<b>Sala competente</b>
	posterior al de la revisión, por un importe de \$64,599.22.	
Querétaro	7.23-C18-MORENA-QE. El sujeto obligado emitió 194 comprobantes (CFDI) por concepto de sueldos, salarios y equivalentes timbrados de manera extemporánea en el ejercicio de la revisión, por un importe de \$2,869,914.83.	Sala Regional Toluca
Querétaro	7.23-C18BIS-MORENA-QE. El sujeto obligado emitió 10 comprobantes (CFDI) por concepto de sueldos, salarios y equivalentes timbrados de manera extemporánea en el ejercicio posterior al de la revisión, por un importe de \$133,404.74.	Sala Regional Toluca
Querétaro	7.23-C19-MORENA-QE. El sujeto obligado presentó 11 comprobantes fiscales digitales por internet, por conceptos de sueldos de un ejercicio distinto al sujeto a revisión, por un monto de \$135,243.55.	Sala Regional Toluca
Sinaloa	7.26-C2-MORENA-SI. El sujeto obligado emitió comprobantes (CFDI) por concepto de sueldos, salarios y equivalentes timbrados de manera extemporánea en el ejercicio posterior al de la revisión (2023) por un importe de \$119,500.00	Sala Regional Guadalajara
Sinaloa	7.26-C3-MORENA-SI. El sujeto obligado emitió comprobantes (CFDI) por concepto de sueldos, salarios y equivalentes timbrados de manera extemporánea en el ejercicio posterior al de la revisión (2023) por un importe de \$119,500.00	Sala Regional Guadalajara

**a2. Tesis de las salas sustentantes**

➤ **Criterio de la Sala Regional Toluca en el recurso de apelación ST-RAP-4/2024**

Al conocer de las conclusiones sancionatorias, la Sala Toluca determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

- Que el agravio en estudio se dirigía a cuestionar la falta e indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, concretamente en





lo relativo a las conclusiones en las que sancionó con el 1% del monto involucrado, por el timbrado extemporáneo dentro del ejercicio fiscalizado.<sup>17</sup>

- Es decir, únicamente realizó el estudio de fondo respecto de las conclusiones **7.23-C8-MORENA-QE y 7.23-C18-MORENA-QE**, en que calificó **fundado** el agravio de Morena respecto a dicha temática.
- Estableció que la autoridad administrativa en las conclusiones controvertidas identificó y sancionó tres supuestos de extemporaneidad en el timbrado de los comprobantes fiscales, con el 1% del monto involucrado, al que se presenta en el ejercicio de la revisión, el 5% al que se presenta en el ejercicio posterior al de la revisión, y con el 150%, a los presentados, correspondientes a un ejercicio distinto al sujeto a revisión.<sup>18</sup>
- Que dicha autoridad había señalado que el sujeto obligado había emitido los CFDI por concepto de sueldos, salarios y equivalentes de manera extemporánea, al haberse timbrado posteriormente a la fecha de presentación de la declaración anual; lo cual, se consideró como una incongruencia de la autoridad responsable, ya que esa afirmación no guardaba razonabilidad con las consideraciones con las que pretendía justificar la sanción de la conducta, consistente en la presentación extemporánea de los comprobantes en el mismo ejercicio de la revisión, pues los partidos políticos en términos de la normativa aplicable<sup>19</sup>, están obligados a presentar la declaración atinente en el mes de marzo.
- Así, señaló que el ejercicio que se revisó correspondía al 2022, por lo que la declaración debió presentarse en marzo 2023, de ahí que, si el timbrado se realizó en el mismo ejercicio de la revisión (2022), como se establecía en la conclusión, no podía sostenerse, únicamente con las premisas dadas por la autoridad responsable, en el sentido que los timbrados fueron presentados con posterioridad a la fecha de la declaración, pues dicho timbrado es el medio idóneo para la validación de operaciones con la autoridad hacendaria, así como un requisito para presentarla.
- Determinó que, en los anexos correspondientes en el dictamen de estas conclusiones, solo se especificaba cuánto tiempo de extemporaneidad tuvo el timbrado, pero no se evidenciaba que en todas las operaciones el timbrado se dio después de la presentación de la correspondiente declaración.
- Luego, concluyó que la consideración del INE relativa a que el timbrado de los comprobantes fiscales se dio de forma posterior a la fecha límite de la presentación de su declaración no se evidenciaba y, por sí misma, no superaba la posible incongruencia con la conclusión analizada por la autoridad que sancionaba el timbrado extemporáneo en el ejercicio fiscalizado.
- En ese orden, también señaló que, si bien la autoridad identificó los diferentes momentos en que se presentaron los comprobantes fiscales -en el ejercicio que se fiscaliza y en el ejercicio posterior-, no explicó la diferencia entre éstos, y particularmente, no razonó porqué en el caso del primero corresponde una

<sup>17</sup> Ello, en tanto que al no expresar agravio alguno respecto del resto de conclusiones motivo de escisión, consideró inoperantes los agravios.

<sup>18</sup> Precisó que los porcentajes relativos al 5% y 150% motivo de sanción respecto del resto de conclusiones, solo se invocaban para explicar un aspecto de diferenciación no razonado por la responsable, ello, en el entendido la calificativa de inoperante ante la falta de planteamientos, según se anticipó.

<sup>19</sup> Ley del Impuesto sobre la Renta vigente para 2022: Artículos 9, 67, primer párrafo, 70, fracción IV, 72, fracción II, 74, séptimo párrafo, fracción II, 74-B, primer párrafo, 76, fracción V, 79 último párrafo, 86 fracción III, 88, noveno párrafo y 196 primer párrafo.

sanción del 1% del monto involucrado con relación a las acciones de verificación adicional que cada periodo podría implicar para esa autoridad.

- De ahí que considerara que aun y cuando las conclusiones son coincidentes, en cuanto a que sancionan el timbrado de manera extemporánea de los comprobantes, en la resolución no se estableció la diferencia entre los dos supuestos sancionados, lo cual, implicaba motivación insuficiente de la decisión.
- Refirió que el INE no explicitó las razones que justificaran la diferenciación de los supuestos de incumplimiento en el timbrado de los comprobantes, y de manera general emitió consideraciones sobre las conclusiones respectivas, siendo que, en atención a la particularidad que representa el hecho de que los comprobantes se timbraran extemporáneamente en el mismo ejercicio de la revisión, requería se expresaran razones particulares, para estar en posibilidad de sancionar la conducta.
- Por lo que, en su concepto, la autoridad fue omisa en señalar fundamentos y motivos para evidenciar que el timbrado extemporáneo de los comprobantes en el ejercicio de la revisión corresponde a una conducta punible, ya que omitió explicar la diferente graduación entre los timbrados que sí se realizaron en el periodo del ejercicio, cómo esto afectó a la fiscalización, así como qué procedimientos extraordinarios implicaron para la autoridad; y, con base en ello, establecer la diferencia entre los dos supuestos, el timbrado en el mismo ejercicio, y timbrado en uno posterior a la declaración de impuestos, lo cual incluso motivó porcentajes diversos para individualizar la sanción. Y a partir de ello justificar, en lo particular, la acreditación de los timbrados extemporáneamente en el mismo ejercicio de la revisión y la consecuente sanción.
- En consecuencia, determinó que lo procedente era revocar la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.
- Finalmente, **calificó como inoperantes los motivos de inconformidad relativos a la motivación reforzada y la sanción desproporcional**, al estar relacionado con los agravios previamente calificados como fundados.

➤ **Criterio de la Sala Regional Guadalajara en el recurso de apelación SG-RAP-8/2024**

Por su parte, al conocer de las conclusiones sancionatorias en las cuales resultó competente, la Sala Regional Guadalajara, estableció:

- Que Morena se inconformaba de la indebida fundamentación y motivación en que incurrió el INE, ante un supuesto cambio de criterio sin realizar motivación reforzada para ello; el ejercicio indebido de facultades hacendarias y con ello la violación al principio *non bis in ídem*; así como la sanción desproporcional ante la gravedad calificada y el porcentaje indebido del 1%.
- Calificó infundados e inoperantes los agravios expuestos, **al considerar que las sanciones que impone la autoridad fiscalizadora no constituyen criterios fijos e inamovibles**, dado que el INE tiene la facultad de imponer sanciones, tomando en cuenta las circunstancias que rodean la contravención



de la norma administrativa, entre otras: la gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de la ley.<sup>20</sup>

- Señaló que la autoridad no tiene la obligación de anunciar previamente los criterios de sanción que considerará y tampoco de reiterar algún tipo de sanción solo por el hecho de haberla impuesto en ejercicios pasados.
- Así consideró infundado el agravio del apelante respecto a su señalamiento de que, en casos anteriores, con motivo de infracciones similares, la autoridad impuso una amonestación pública. Ello, haciendo evidente que en diversa resolución<sup>21</sup> la autoridad administrativa ya le había impuesto una sanción pecuniaria con motivo de la emisión de comprobantes CFDI por concepto de sueldos, salarios y equivalentes timbrados de manera extemporánea.
- Determinó que tampoco le asistía la razón al partido respecto de la falta de fundamentación y motivación de la resolución, ya que advirtió que la autoridad fiscalizadora sí expuso circunstancias, hechos concretos y razonados para sustentar su determinación.
- Además, la entonces responsable había citado diversas disposiciones y razonamientos para evidenciar, tanto la obligación del partido para emitir CFDI por conceptos de sueldos, salarios o equivalentes, los plazos para realizarlo, la finalidad que se persigue con ello, así como la forma en que se obstaculiza la tarea de fiscalización de no darse cumplimiento a ello, al igual que la trascendencia y afectación que esto genera en los principios rectores en la materia.
- Por otro lado, calificó como infundado el agravio por el cual el partido aducía que la responsable carecía de facultades sancionatorias e interpretativas que corresponden a autoridades hacendarias, al considerar que su actuar se justificaba como garante del adecuado funcionamiento del sistema de fiscalización en materia electoral, desvirtuando a su vez, la posible vulneración al principio *non bis in idem*.
- Asimismo, consideró no le asistía la razón respecto a que fue indebida la aplicación del artículo 73 del CFF, ello al considerar que la figura de cumplimiento espontáneo no resultaba aplicable en materia electoral.<sup>22</sup>
- Respecto a los planteamientos por los cuales el partido reclamaba que la responsable no pormenorizó qué procedimientos concretos de investigación extraordinaria llevó a cabo, lo declaró inoperante, al considerar que constituía un agravio que no estaba debidamente configurado en tanto con ello, lejos de negar la comisión de las faltas, buscaba restarles magnitud.
- Misma calificativa atribuyó al argumento de la supuesta sanción desproporcional al carecer de una motivación reforzada, ello al porque determinó que se trataba, de una afirmación genérica con la que no controvertía de manera frontal la motivación expuesta por la responsable.
- Por último, respecto al argumento consistente en que la graduación de la sanción se equiparó a un registro fuera del tiempo real, la calificó como inoperante toda vez que consideró que el recurrente partió de una apreciación de la que no expone algún sustento y según la cual, la responsable no puede

<sup>20</sup> Conforme a lo resuelto en el SUP-RAP-392/2022.

<sup>21</sup> INE/CG736/2022 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido MORENA, correspondientes al ejercicio 2021.

<sup>22</sup> Conforme a lo resuelto en el SUP-RAP-410/2016.

## SUP-CDC-1/2024

imponer una sanción igual o similar a la de otras conductas, aunado a que, como lo determinó, la responsable se encuentra facultada para determinar la sanción que en cada caso estime conveniente.

### a.3. Escrito de denuncia.

Morena presentó recurso de reconsideración ante la Sala Superior, en contra de la sentencia emitida por la Sala Guadalajara, ante lo cual se integró el expediente identificado con la clave SUP-REC-76/2024, y en el que se resolvió desechar la demanda por no cumplirse con el requisito especial de procedencia.

Sin embargo, al advertirse que el partido exponía planteamientos de una posible contradicción entre lo resuelto por dicha sala y la Sala Toluca al resolver los recursos identificados con la clave ST-RAP-4/2024 y SG-RAP-8/2024, respectivamente, se ordenó integrar el respectivo expediente de contradicción.

Ahora bien, por lo que respecta a los argumentos motivo de la contradicción, Morena expone en esencia:

- Haber impugnado el acuerdo INE/CG635/2023, respecto de diversas conclusiones sancionatorias con motivo de la emisión de comprobantes fiscales (CFDI) de manera extemporánea, con mismos argumentos que fueron analizadas por las salas regionales Toluca<sup>23</sup> y Guadalajara<sup>24</sup>.
- Existen criterios diferenciados en lo resuelto por ambos órganos jurisdiccionales, toda vez que la Sala Toluca, al analizar las conclusiones sancionatorias de las cuales resultaban competente, determinó que le asistía la razón a Morena, al haber demostrado la diferencia entre una supuesta extemporaneidad de timbrado dentro del mismo ejercicio fiscal a un ejercicio fiscal distinto al fiscalizado; mientras que la Sala Guadalajara, consideró que no le asistía la razón y confirmó el acto impugnado,
- Que la Sala Guadalajara, a diferencia de lo determinado por la Sala Toluca, se limitó a analizar el supuesto relativo a la emisión extemporánea de comprobantes de CFDI en ejercicios distintos a los que se celebró la operación, pero nunca logró distinguir entre el supuesto relativo a la emisión extemporánea de CFDI dentro del mismo ejercicio fiscalizado.
- Asimismo, señala que contrario a lo determinado por la Sala Guadalajara, en ningún momento se había sancionado al recurrente por el timbrado de nómina dentro del mismo ejercicio, ya que únicamente se le había impuesto sanción

---

<sup>23</sup> Al resolver el ST-RAP-4/2024.

<sup>24</sup> Al resolver el SG-RAP-8/2024, acto impugnado.



respecto del timbrado extemporáneo en un ejercicio distinto al que se celebró la operación.

**b. Decisión de la Sala Superior.** Se declara inexistente la contradicción de criterios denunciada porque las sentencias precisadas no derivaron de ejercicios interpretativos de una misma norma y las determinaciones que finalmente se adoptaron se sustentaron en el análisis de las circunstancias particulares de cada caso concreto.

Lo anterior, porque aun cuando ambas Salas analizaron con motivo de la escisión ordenada por esta Sala Superior la misma temática, lo cierto es que no se verificó alguna interpretación a la normativa electoral en materia de fiscalización que tuviera como consecuencia asumir criterios contradictorios.

Si bien la Sala Toluca accedió a la pretensión del actor de revocar las conclusiones sancionatorias, se limitó a realizar un análisis de congruencia y de falta e indebida fundamentación y motivación, lo cual dio lugar a la revocación de los actos impugnados, con la finalidad que el INE realizara un nuevo estudio de la conducta considerada infractora.

Por su parte, la Sala Guadalajara determinó confirmar las conclusiones sancionatorias reclamadas, sin que tampoco verificara una interpretación y alcance de alguna previsión normativa, en tanto que en su análisis invocó diversos criterios ya establecidos por esta Sala Superior que consideró aplicables al caso concreto.<sup>25</sup>

Por ende, esta Sala Superior considera que los elementos utilizados para la solución jurídica de las controversias entre las Salas implicadas en la denuncia derivaron de argumentaciones que se relacionan con aspectos, no normativos, que evidencian la falta de contradicción de los criterios asumidos en cada caso concreto.

### **c. Explicación jurídica**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que<sup>26</sup>, la existencia de una contradicción de tesis se actualiza cuando, entre los

---

<sup>25</sup> SUP-RAP-392/2022 y SUP-RAP-410/2016.

<sup>26</sup> Derivado de las jurisprudencias siguientes: P./J. 72/2010, de rubro: CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS

## SUP-CDC-1/2024

criterios jurídicos sostenidos, por dos o más órganos jurisdiccionales, existe discrepancia; es decir, oposición en la solución de temas jurídicos sustancialmente iguales, a pesar de que los asuntos puedan ser diferentes en sus circunstancias fácticas.

En congruencia con ello, como se precisó en el apartado que antecede, este Tribunal Electoral ha considerado que existe contradicción cuando se actualizan los elementos siguientes: **i)** Que los criterios denunciados sean sobre el mismo tema o supuesto jurídico, y **ii)** Que los criterios para la solución del tema sean distintos.

Motivo por el cual se requiere un análisis minucioso de las sentencias en posible contradicción de criterios, para evitar que se sigan resolviendo asuntos similares en forma diferente e incluso contradictoria, sin justificación alguna.

En el caso, resulta **inexistente la contradicción** de criterios denunciada, porque si bien ambas sentencias analizaron la infracción derivada de la *Emisión de comprobantes fiscales CFDI por concepto de sueldos, salarios y equivalentes de manera extemporánea*, lo cierto es que ambas resoluciones analizaron cada conclusión sancionatoria, con base en las particularidades específicas de cada asunto sin realizar alguna interpretación a la normativa electoral que implique fijar una regla general para efectos de fiscalización.

Es decir, si bien arribaron a conclusiones disímboles, su análisis derivó de aspectos secundarios en la apreciación de las razones que sustentaron el acto impugnado inmersas en un procedimiento de fiscalización y no propiamente de aspectos normativos para solucionar cada caso concreto; de ahí que no podría concluirse la contradicción de criterios en sentido estricto.<sup>27</sup>

---

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 26/2001, DE RUBRO: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA'); P.XLVII/2009, de rubro: CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS; y P./J.93/2006, de rubro: CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.,

<sup>27</sup>SUP-CDC-3/2022 y SUP-CDC-1/2021, entre otros.



Ello, se evidencia a partir de que la Sala Toluca, del análisis del caso concreto, consideró que se actualizaban violaciones formales de congruencia e indebida falta de fundamentación y motivación por parte de la autoridad responsable, lo que implicó la revocación de las conclusiones sancionatorias; mientras que la Sala Guadalajara tomó como base para confirmar las conclusiones sancionatorias impugnadas, diversos precedentes establecidos por esta Sala Superior al estudiar los planteamientos del recurrente.

Entonces, el análisis diferenciado por sí mismo no conlleva un ejercicio interpretativo sustantivo de alguna normativa o el estudio concreto de los mismos elementos, sino que el estudio se verificó a partir de cada caso específico; de ahí que no pueda considerarse que deba prevalecer necesariamente la misma situación jurídica o bien establecer una regla general para la solución<sup>28</sup>.

En ese orden de ideas, debe precisarse que contrario a lo planteado en el escrito que dio origen a la denuncia de contradicción de criterios, la Sala Toluca no realizó el estudio de la infracción por extemporaneidad de timbrados de nómina dentro del mismo ejercicio fiscalizado bajo una perspectiva como una sanción novedosa, pues dichos planteamientos se calificaron inoperantes, al considerar suficiente haber advertido una eventual incongruencia y falta de un adecuado estudio de las conclusiones sancionatorias, es decir, consideró innecesario el análisis de los argumentos dirigidos a cuestionar un cambio de criterio que ameritara una motivación reforzada.

En contraste la Sala Guadalajara también calificó los agravios inoperantes planteados en torno al análisis reforzado e indebida proporcionalidad de la sanción.

Como se advierte, son cuestiones que no necesariamente implica la actualización de una contradicción de criterios sino un análisis diferenciado

---

<sup>28</sup> SUP-CDC-1/2021 y SUP-CDC-8/2021.

de los agravios planteados con la misma calificativa de inoperantes, lo cual evidencia que no se realizó el estudio normativo alguno.

En ese sentido, tampoco se está en presencia de una problemática que amerite considerar la emisión de un criterio general,<sup>29</sup> ya que la resolución que se adoptó en cada asunto obedeció, exclusivamente, al estudio que las Salas realizaron de las circunstancias y particularidades de cada caso, pues mientras que la Sala Toluca centró su análisis de las conclusiones en vicios formales en la decisión del Consejo General del INE, la Sala Guadalajara optó por un estudio a partir de criterios sustentados por esta Sala Superior, así como la falta de argumentos frontales en torno a la graduación de la sanción, lo que tuvo consecuencia desestimar los planteamientos del recurrente.

Ello, a juicio de esta Sala Superior, evidencia que las posiciones y razones diferenciadas entre las Salas implicadas en la denuncia tienen que ver con argumentaciones que no se relacionan con aspectos normativos, sino secundarios o contingentes a partir de particularidades específicas de cada caso concreto.

En consecuencia, como se anticipó, en el presente asunto se considera inexistente la contradicción de criterios, al no evidenciar discrepancia u oposición en la solución de las controversias o interpretaciones de una misma norma que dictan dos salas del Tribunal Electoral, sino que se enfocaron en valorar cada caso concreto, atendiendo a las peculiaridades del asunto en particular, más allá de los razonamientos diferenciados respecto de la conducta infractora.

En las relatadas circunstancias, este órgano jurisdiccional concluye que **es inexistente la contradicción de criterios** denunciada.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Es **inexistente** la contradicción de criterios denunciada.

---

<sup>29</sup> SUP-CDC-1/2021.





**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el punto de acuerdo cuarto del acuerdo general 8/2020.